

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN  
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO : JORGE ALBERTO CHÁVEZ VALDÉS  
RADICADO : 63001400300420230020101

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Quindío, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 30 de octubre de 2023, mediante la cual el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en forma.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 5 de julio de 2023 inadmitió la demanda pdf 006 y la parte ejecutante mediante escrito visible en el archivo pdf 007 del 13 de julio del año avante allegó escrito de subsanación. En el pdf 008 obra auto que la rechazó del 30 de octubre de 2023 por no haberse compuesto en debida forma.

El Establecimiento de Crédito ejecutante, inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo decidido el primero de manera desfavorable y concediéndose la alzada ante el Superior.

El Juzgado de primera instancia manifestó que la demanda no se saneó en debida forma teniendo en cuenta que la dirección de la parte demandante no coincidía con el soporte documental que acreditó tal circunstancia.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante alega que el despacho argumenta de manera errónea que la dirección física de notificación judicial de la entidad demandante manifestada en el escrito de la demanda no concuerda con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA, pero que esa entidad tiene como dirección de notificaciones judiciales la Av. EL Dorado No. 68C-61 P 10 en Bogotá y el correo electrónico de notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com) información que se encuentra en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante y que fue reportado en el escrito de demanda presentado, por lo tanto la información si concuerda para efectos de notificaciones judiciales.

El juzgado argumenta que la dirección física de notificaciones judiciales se está confundiendo con el lugar de localización del domicilio principal de la entidad demandante, lo cual es alejado de la realidad, ya que, en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, el cual se allegó actualizado señala como dirección comercial la calle 28 No. 13A 15 Piso 14 en Bogotá y como casa principal la Av. El Dorado 68C – 61 P 10 en Bogotá.

Que además de dejar puntual y preciso el lugar donde la entidad demandante recibida notificaciones, se aclaró también el lugar físico y electrónico donde el apoderado va a recibir notificaciones judiciales, adjuntando para ello el certificado de vigencia de la tarjeta profesional con la constancia de la dirección física y electrónica registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

El canal digital establecido para notificar a la demandada se obtuvo del aplicativo interno de la entidad demandante y se allegaron las evidencias correspondientes, sin embargo, se aclaró que se desconoce si ese correo está activo o vigente para efectos de notificaciones, teniendo en cuenta que la dirección electrónica se obtuvo del aplicativo donde reposa toda la información personal declarada por el deudor de conformidad a la Ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013, información que es declarada por el deudor al momento de solicitar su crédito y al momento de realizar la gestión comercial prejudicial realizada por los asesores comerciales del Banco Davivienda, por lo anterior, la salvedad se realizó para que el juzgado aprobara o desaprobara la notificación a dicha dirección electrónica, sin que ello implicara el rechazo de la demanda.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Se trata de un proceso ejecutivo con garantía real, donde se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En el escrito que da lugar a la reclamación, se indica: “BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit.860.034.313-7, antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, cuyo domicilio principal es Bogotá, lo cual acredito con la certificación anexa expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá” y como datos de notificación física, refiere: “Avenida el Dorado No. 68C - 61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá.”

En el certificado que se aporta, se lee: “Dirección Comercial: Calle 28 No. 13A 15 Piso 14”

El Juzgado de primer grado inadmitió, entre otros, por:

“ 2.- El sitio físico de noticiamiento reportado en torno a la firma proponente deberá coincidir con el divulgado, a través del competente soporte formal, para recibir notificaciones de carácter judicial. Esto, anotándose que el destino actualmente proporcionado en el libelo incoativo corresponde a la enunciada oficina regional de la organización postulante, sin que ella funja realmente como partícipe de la litis, a tenor del mandato brindado.”

La Entidad Reclamante subsanó así:

“... tiene como dirección física para recibir notificaciones judiciales en la dirección Avenida el Dorado No. 68C - 61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá, y como dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com, direcciones que corresponden con las enunciadas en la demanda y con las registradas en el certificado de existencia y representación legal...”

Igualmente, en relación con el lugar de notificaciones de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. se debe decir que en el folio 129 del pdf 003 contentivo de la demanda y los anexos se puede observar que dice “CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL NACIONAL” y Dirección Comercial “Calle 28 No. 13ª 15 Piso 14” municipio “BOGOTÁ., también dice dirección para notificación judicial “Av El Dorado No. 68C-61 P 10 **Municipio: Bogotá D.C.”**

En el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá se dice en la parte inicial “CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE **SUCURSAL** NACIONAL” y la dirección para notificación judicial física es: “Av El Dorado No. 68C-61 P 10 Municipio: Bogotá D.C.”, , pero debe tenerse en cuenta que se aclaró por el apoderado de la parte demandante que estaba actuando era BANCO DAVIVIENDA, no una sucursal o agencia. Es que, si bien la existencia y representación de los Establecimientos de Crédito la hace la Superintendencia Financiera, son finalmente las Cámaras de Comercio las que brindan información sobre las direcciones para la notificación.

Y es que establece en lo pertinente el Artículo 291 del CGP:

“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”.

De esta forma lo señaló el auto que no repuso y se sostuvo en la decisión que dice sobre el tema lo siguiente pdf 11 folio 4:

*“De esta suerte, en lo que concierne al evento particular, en lo absoluto puede tenerse como debidamente saneado el libelo demandatorio, frente a la falta enlistada en su momento, puesto que, en primer lugar, el banco proponente, después de advertir que la organización principal o nacional DAVIVIENDA S.A., es la que realmente insta la ejecución (fl. 2, archivo 7 del paginario electrónico), señalo que el sitio físico de enteramiento judicial de ella es “Avenida el Dorado No. 68C-61, Torre Central Piso 10, de la Ciudad de Bogotá” (Sic) (fls. 2 y 12, repositorio 7 id.), pese a que, en el conducente certificado de existencia y representación legal, se reportó como dirección de notificaciones jurisdiccionales para aquel organismo el siguiente: “Calle 28 No. 13 A 15 Mezanine” del anotado Distrito Capital (fl. 1, ord. 5 del legajo virtual, y pág. 1, num. 10 idem.), sin que se halle justificado, respaldado o adecuado a las directrices normativas atendibles y aquí explicadas el cambio del especificado lugar de enteramientos judiciales”.*

Y es que debe entonces estar atenta la parte actora, cuando tiene pluralidad de certificados, correspondientes a sucursales, agencias o establecimientos de comercio, aportar el que corresponda, de acuerdo con la legitimación y naturaleza del asunto. Así las cosas, con la demanda o en el término concedido para la subsanación, aportar la certificación donde apareciera la dirección correspondiente al BANCO DAVIVIENDA, no a ninguna sucursal o agencia, dato que debe coincidir con el indicado en la demanda.

En conclusión, el apoderado de la demandante aclaró que su mandante es el BANCO DAVIVIENDA como entidad financiera principal o nacional, y allegó el documento pertinente para acreditar la existencia y representación legal, pero en relación con el lugar para recibir notificaciones judiciales físicas, se basó en un certificado expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C. que es de la regional Bogotá y Cundinamarca y no de la sociedad principal, situación que corrigió ya con el recurso de reposición presentado pdf 010, momento para el cual ya había fenecido la oportunidad para subsanar la demanda y dentro del cual la Dirección para notificación judicial “Calle 28 No. 13 A 15 Mezanine”.

Por lo expuesto se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Q, en la cual se rechazó la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JORGE ALBERTO CHÁVEZ VALDÉS.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

**TERCERO. - NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78e94e07caee2e1e6bed2a80f07a0903b1b5e35a8f9c1987966bf1800590abc**

Documento generado en 07/02/2024 04:55:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>